



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NÚM. 3531

Sábado 27 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Burgos, de los cuales resulta que promovido pleito entre Doña Rosa Martínez, vecina de dicha ciudad, por sí y como madre tutora, y curadora de sus hijos menores y el alcalde de la misma capital como director de los establecimientos municipales de beneficencia sobre cumplimiento de la sentencia dictada en otro de denuncia de nueva obra entre las mismas partes, fue condenado dicho alcalde en la mencionada representacion á verificar el derrivo por aquella prevenido en la forma que se expresa, y á pagar ademas todas las costas procesales: que consentido este auto, y aprobada la tasacion de las costas, pidió la Doña Rosa, y se espidió por el juez, mandamiento de ejecucion contra el alcalde por el importe de las mismas; y habiendo comparecido este último en el término de los pregones pretendiendo se declarase que no estaba obligado al pago de dichas costas en atencion á hallarse dispuesto que los establecimientos de beneficencia sean asistidos como pobres, fue desestimada esta solicitud, como tambien el recurso de nulidad que contra la denegacion interpuso, admitiéndosele únicamente la apelacion en el efecto devolutivo: que hecha la citacion de remate, el gefe político mencionado requirió de inhibicion al juez á escitacion del alcalde, fundado en que era improcedente no solo el mandamiento de ejecucion para hacer efectivo el pago de las costas, sino tambien cualquiera otra via judicial por la que se quisiere hacer efectiva la condena atendida la esencion concedida á los

establecimientos de que se trataba; y habiendo hecho constar por certificacion del secretario del gobierno político que en el presupuesto municipal vigente de dicha ciudad se halla incluido el de los establecimientos locales de beneficencia, figurando en aquel como déficit de estos la suma de 30865 rs. 23 mrs., se formalizó la presente competencia:

Vista las reales órdenes de 20 de julio de 1838 y 26 de noviembre y 18 de diciembre de 1848, y el artículo 17 de la ley de 20 de junio último, que conceden á los establecimientos de beneficencia el privilegio de ser defendidos como pobres en todos sus pleitos:

Vistos los artículos 1.º y 12, párrafo 8.º de la ley de beneficencia de 6 de febrero de 1822 restablecida por real decreto de 8 de setiembre de 1836, segun los cuales las juntas municipales de beneficencia de cada pueblo no tenian otro carácter que el de auxiliares del ayuntamiento respectivo, y otra de sus obligaciones era la de formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo pasándolos al ayuntamiento:

Vista la real orden de 3 de abril de 1846, que á fin de llevar á efecto la variacion esencial introducida por la ley vigente de ayuntamientos en la direccion de los establecimientos municipales de beneficencia dispuso el arreglo administrativo de estos, con sujecion entre otras bases á las de que el gefe de dichos establecimientos debe ser el alcalde, quedando las juntas como cuerpos consultivos: que los presupuestos y cuentas de los mismos deben someterse por aquel á la deliberacion del ayuntamiento como parte del presupuesto y cuentas municipales y que el déficit que resulte para cubrir los gastos de aquellos presupuestos deben votarse por dicho ayuntamiento en el municipal.

Visto el art. 7.º de la ley de 8 de enero de 1845 que determina el modo de administrar los fondos municipales adoptando al efecto el sistema de presupuestos:

Visto el real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece las reglas que deben sustituir á la via judicial ejecutiva para hacer los créditos que se reclaman contra los ayuntamientos:

Visto el art. 11, párrafo 7.º de la ley de beneficencia de 20 de julio último, segun el cual en todo reglamento ó disposicion relativa á establecimientos de esta clase se ha de sentar como principio la obligacion de formar sus presupuestos anuales:

Considerando 1.º Que el requerimiento de inhibicion del gefe político contiene dos extremos; uno la ilegalidad que supone cometida en el hecho de querer hacer efectiva una condena de costas sobre cualquiera establecimiento de beneficencia y otro la improcedencia de la via ejecutiva para llevar á efecto una providencia de esta naturaleza aun suponiéndola legítima.

2.º Que acerca de lo primero, ó lo que es lo mismo la inteligencia que el juez de primera instancia haya dado á las citadas reales ordenes de 20 de julio de 1838, y 26 de noviembre y 18 de diciembre de 1848, confirmadas recientemente por el art. 17 tambien citado de la ley de 20 de junio último, solo toca fallar á los tribunales como materia de aplicacion de ley, debiendo únicamente el gefe político tomar sus medidas para que sean alegadas ante aquellos en tiempo y forma las razones favorables á los establecimientos pidiendo en su caso que se exija la responsabilidad á los jueces si las considerase injustamente desatendidas.

3.º Que tocante á lo segundo, ó sea la improcedencia de la via ejecutiva para hacer efectivo el crédito de que se trata, es notorio el fundamento de la reclamacion del gefe político, porque ademas de ser incompatible dicha via con el sistema de presupuestos mandado observar en la administracion económica de los establecimientos de beneficencia, en virtud de las leyes citadas de 6 de febrero de 1822 y 20 de junio último, lo es igualmente con el que rige en la de los ayuntamientos de que forman parte, segun la misma ley de 1822, la otra de 8 de enero de 1445, y la real orden de 3 de abril de 1846 ambas tambien citadas; verificándose ademas de hecho en el caso presente que la reclamacion deducida en aquella forma no puede menos de afectar el presupuesto municipal, por cuyos motivos debe sustituirse á dicha via judicial los trámites de ejecucion administrativa prescritos en el real decreto citado de 13 de marzo de 1847:

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial por lo que respecta á la declaracion de si los establecimientos municipales de beneficencia de Burgos están ó no obligados á pagar las costas en que han sido condenados; y á favor de la administracion en cuanto al modo de hacer efectiva aquella declaracion en su caso y estado.

Dado en palacio á 26 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

Habiendo quedado vacante el distrito de Cambados en la provincia de Pontevedra por el fallecimiento del marqués de Villagarcía, que como diputado á Cortes lo representaba, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á 25 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis

Habiendo renunciado D. Guillermo Ignacio Cifre de Colonia el cargo de diputado á Cortes por el distrito de Inca en la provincia de las Baleares, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á dicha eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á 25 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

GUBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido que D. Regino Lluch, cirujano de la villa del Molar, contraviniendo á lo resuelto en reales ordenes y disposiciones vigentes, visita enfermos de medicina, y receta medicamentos de uso interno, he acordado imponerle gubernativamente la multa de 200 reales apercibiéndole para lo sucesivo usar de mayor rigor si reincidiese en estas faltas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 24 de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

Los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan remitirán á este gobierno político para el dia 2 del próximo mes el certificado por donde acrediten los sobrantes de consumos de los años de 1845 y 1846 que se les previuo en circular de 23 de setiembre, bajo apercibimiento por su morosidad. Madrid 25 de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

- Campoalvilla.—Coveña.—Daganzo de Arriba.—Los Hueros.—Nuevo Bastan.—Pezuela de las Torres.—Torrejon de Ardoz.—Villar del Olmo.—Belmonte de Tajo.—Brea.—Moralá.—Tielmes.—Valdelaguna.—Villarejo de Salvanés.—Beceril.—Boalo.—Cercedilla.—Chamartin.—Collado Mediano.—Collado Villalba.—Fuencarral.—Guadarrama.—Los Molinos.—Manzanares el Real.—Miraflores de la Sierra.—Moralzarzal.—Navacerrada.—Talamanca.—Valdepiélagos.—Aravaca.—Boadilla del Monte.—Fresnedilla.—Navalagamella.—Quijorna.—Ciempozuelos.—Cubas.—Fuenlabrada.—Móstoles.—Parla.—Serranillos.—Titulcia.—Torrejon de la Calzada.—Torrejon de Velasco.—Cadalso.—Robledo de Chavela.—Rezas de Puerto Real.—Alameda del Valle.—El Velho.—Horcajada.—La Acebeda.—La Cabrera.—La Hiruela.—Madarcos.—Pinilla del Valle.—Piñuecar.—Rascafría.—Valdemanco.—Venturada.

Continúa el Arancel para la exacción de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletín núm. 3516, 17, 18, 20, 22, 24, 27 y 30).

NÚMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos en bandera nacional.		Derechos en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Céntimos.	Reales...	Céntimos.
468	Esencia de canela, espliego ó menta de Inglaterra, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	Libra.	18	»	24	»
469de rosa id. id.....	Onza.	7	20	9	60
470de otras cualesquiera flores ó frutas, para perfumeria, licores y demas usos, id. id.....	Libra.	2	20	2	90
471	Esferas y globos celestes y terrestres de carton, laton, lienzo, madera ó metal y las de papel sobre forro de algodón: pagará cada una 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Una.	»	90	1	10
472	Eslabones de acero, sueltos ó en forma de caja, para sacar lumbre.....	Docena.	»	25	»	35
473	Esmalte de cobalto y los metales hechos con otros óxidos metálicos.....	Libra.	»	10	»	15
474	Esmeril en piedra ó polvo.....	»	10	»	15
475	Espadas, espadines, machetes ó sables, con cabos ó puños ordinarios de acero, asta, ballena, cuero, hierro, madera ó metal, y las guarnecidas de piedras falsas, con vainas ó sin ellas.....	Una.	16	»	19	20
476dichos con cabos ó puños finos, de carey, marfil ó nacar, con vainas ó sin ellas.....	30	»	36	»
477dichos con puños de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata y platina labrados.)
477	Esparto en rama.....	Quintal.	1	80	2	40
478y cairo labrados.....	25	»	30	»
479	Espato fluor ó cal fluatada.....	»	15	»	20
480	Espejos (1) con luna cuadrada, ovalada ó redonda, hasta seis pulgadas de alto, guarnecidos ó cubiertos de hoja de lata, laton, madera papel ó zinc.....	Docena.	2	25	2	70
481dichos de las mismas clases, con lunas de siete á nueve pulgadas inclusive.....	6	»	7	20
482con luna de cualquier tamaño hasta nueve pulgadas inclusive de alto y con marco de madera, teniendo filete ó guarnicion de metal.....	10	50	12	60
483con dos lunas redondas, hasta nueve pulgadas de alto, una al natural y otra de aumento, y con marco y pie de madera.....	15	»	18	»
484	Esperma de ballena en rama.....	Libra.	»	60	»	75
485	Espicacéltica, raiz de la valeriana céltica.....	»	80	1	»
486	Espicanardo, andropogon nardo.....	9	»	10	80
487	Espoletas y mechas para esplotacion de minas y canteras.....	4	50	5	40
488	Esponjas ordinarias.....	1	50	1	80
489finas.....	3	»	3	60
490de platina, platina esponjosa.....	8	»	9	60
491	Espuelas de hierro ó metal. (Véase hierro ó laton labrado.)
491de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata ó platina labrados.)
491	Esquenanto, andropogon esquenanto.....	»	90	1	10
492	Estafisagria ó albarraz, semilla del delphino estafisagria.....	»	40	»	50
493	Estambre hilado, sencillo ó doblado á dos ó mas hilos, en bruto ó sin blanquear ni teñir, de todas clases y números.....	3	50	4	30
494hilado, sencillo, limpio ó blanqueado, de todas clases y números.....	5	»	6	»
495torcido á dos ó mas cabos y el teñido de todas clases y colores.....	7	20	8	65
496	Estampas de artes y ciencias, dibujos, diseños, mapas, paisés, paisajes ó planos en papel ó vitela, de cualquiera dimension, grabados, litografiados, iluminados ó sin iluminar, tengan ó no relieves, sueltos ó encuadernados, y las muestras para escribir.....	15	»	18	»
497	Estaño de glas. (Véase bismuto.)
497en barras ó lingotes, purificado ó sin purificar, nuevo ó viejo...	Quintal.	30	»	36	»
498dicho, procediendo directamente de Asia.....	9	»	30	»

(1) En todos los espejos de mayor dimension de las nueve pulgadas que comprende este arancel, adeudarán las lunas y marcos por sus respectivas partidas.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Rifa en beneficio de los niños expósitos de la Inclusa Nacional de esta Corte.

La piedad de S. M. tiene concedido su Real permiso para celebrar dicha Rifa, y se ejecuta dividiendo en tres suertes los premios que constarán de las alhajas siguientes:

El primero: de un juego de afeitar compuesto de jofaina, jarro y jabonera; y además de un braserillo de plato, un par de candeleros de medias cañas y un par de espaviladeras de jarro, todo de plata.

El segundo: de doce cubiertos, doce cuchillos, un cucharón de cazo, uno id. de pala, una paleta para pescados, doce cucharitas para café y unas tenacillas para azucar, todo de gallones y también de plata.

Y el tercero: de cuatro mil reales en monedas de oro.

Los números que han de entrar en suerte son del 1 al 24,000 inclusive. El sorteo se celebrará públicamente, con la solemnidad debida, en el mes de diciembre del corriente año de 1849, previo aviso al público; y en el día y sitio que se designe: y verificado que sea se dará noticia por carteles y por la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid de los números que salgan premiados; previéndose que no siendo reclamado cualquiera de los premios por el tenedor del billete agraciado dentro del año, á contar desde el día del sorteo, caducará el derecho á él, y se aplicará á favor del Establecimiento.

El objeto de esta Rifa es piadoso, como que el producto de la venta de billetes ha de invertirse en provecho de los desvalidos é inocentes seres que alberga y acoge la Inclusa de esta Corte, y por lo tanto es de esperar que el público secundará tan buen deseo, haciéndose en comprarlos una limosna con probabilidad de obtener una recompensa material de gran valor, además de la que siempre merecen los actos benéficos y experimenta la conciencia del que los efectúa á impulsos de la pura caridad.

Madrid 24 de octubre de 1849.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con el superior permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se rematan en pública subasta para carboneo las leñas de chaparro bajo del rebujal del Egido y Fresnedilla de la dehesa del pueblo de Mangiron, y las de roble y fresno del prado Concejo de su agregado Cincovillas; para cuyo remate el ayuntamiento ha señalado el día 2 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana en la sala consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, se saca á nueva licitación la limpia ó roza de inhiestra y retama de las dehesas de Valdelagua y Valdilleras, de la jurisdicción de San Agustín; y su ayuntamiento ha señalado para su remate el día 18 de noviembre próximo venidero y hora

de las doce de su mañana en las salas capitulares, bajo el tipo de 4,000 rs., más de 30,000 háces de inhiestas. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de Collado Mediano, ha dispuesto conforme á reales órdenes y circulares vigentes, subastar para el año de 1850 los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carne, tocino, manteca y embutidos, con la exclusiva al por menor, y sus dos remates estan señalados para el día 4 del mes de noviembre y el 11 del mismo, en la casa de ayuntamiento.

El ayuntamiento de Griñon, ha acordado la subasta de ramos de consumo con la venta exclusiva al por menor para el año que viene de 1850, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaría de la corporacion, formados con arreglo á las disposiciones de la superioridad. Los dos remates se celebrarán los días 28 del corriente y 4 de noviembre próximo; y se llaman licitadores.

En virtud de acuerdo del ayuntamiento de S. Martin de Valdeiglesias y mayores contribuyentes de la misma y sin oposicion alguna por los propietarios de ella, se sacan á pública subasta los pastos de las viñas, manchos ó entre-manchos y adefueras; estando señalado para su remate el día 4 del próximo noviembre, dando principio á las diez de su mañana en la casa consistorial de dicha villa.

La persona ó personas que quieran hacer postura á dichos pastos lo verificarán por la secretaría del infrascrito en el día, sitio y hora señalados, en donde estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se han de celebrar los remates.

El ayuntamiento constitucional de Berzosa ha acordado sacar á pública subasta los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre; cuyos dos remates tendrán lugar los días 1.º y 11 del próximo noviembre, en la casa consistorial á hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la puerta de dicha casa.

Para los dos remates de los derechos de consuinos con la venta exclusiva al por menor del pueblo de Canencia para el año próximo de 1850, estan señalados los días 4 y 11 de noviembre próximo venidero en su casa de ayuntamiento á la salida de la misa conventual. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Asimismo todos los que posean ó lleven en arrendamiento fincas rústicas ó urbanas, ganadería, censos, foros ó cualquiera otra grangería sujeta á la contribucion de inmuebles para el año de 1850, presentarán sus respectivas relaciones hasta el día 15 del próximo venidero mes de noviembre en la secretaría de dicho ayuntamiento de Canencia, para rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion; pues el que no lo verifique en el término prefijado le parará perjuicio, y quedará incurso en la multa prefijada por la ley.